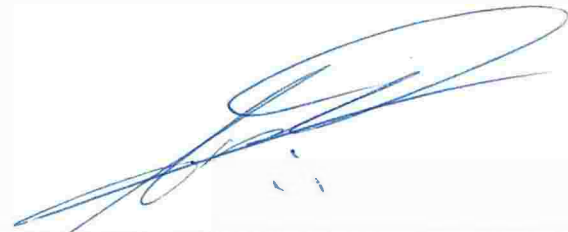


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 199/2019/2ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
199/2019/2^a-IV

DEMANDANTE:
TELEFONÍA POR CABLE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **cinco de septiembre de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **199/2019/2^a-IV** promovido por Telefonía por Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz y Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial del Ayuntamiento mencionado, se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. El día quince de marzo de dos mil diecinueve mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa compareció la ciudadana **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Telefonía por Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandando: *“...el oficio DCDECI/034/2019 por el cual requieren a mi representada el pago de la cantidad de \$13,000.00 para la obtención de la Licencia de Funcionamiento y la Cédula de Empadronamiento, emitido por el Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz.”*

II. Radicada la demanda y realizados los emplazamientos de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Director de Desarrollo Comercial, Industrial y de Servicios del Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, ¹ no así respecto del Honorable

¹ Visible a fojas 49 a 61 de actuaciones.
IAFP

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, puesto que no compareció en su representación el Síndico, sino autoridades diversas, de manera que se tuvieron por ciertos los hechos que la actora le imputa, tal y como consta en auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.²

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos,³ procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver; por lo que una vez que se recibieron alegatos de la parte actora durante la audiencia, se declaró perdido el derecho de las autoridades demandadas para alegar pues no acudieron a la audiencia a pesar de ser legalmente notificadas, se ordenó turnar para sentencia la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 280 fracciones II, y XII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral Telefonía por Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del instrumento público

² Visible a fojas 100 a 102 de actuaciones.

³ Visible a fojas 64 y 65 de actuaciones.



número trece mil trescientos uno de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, otorgado por el Licenciado Jorge Ramón Quiñones Ruiz, notario público número dieciocho de Zapopan, Jalisco,⁴ justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así también, la personalidad de la autoridad demandada Director de Desarrollo Económico Comercial e Industrial del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, se comprobó con la copia certificada de su nombramiento de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.⁵

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en el oficio DCDECI/034/2019 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve;⁶ se demostró en términos del artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades, de manera que esta Sala está obligada a abordarlas de oficio, aun cuando las partes no lo hagan valer, pues su estudio es preferente.

En esa tesitura, de un examen a las constancias que integran el juicio contencioso en que se actúa, se advierte que la actora señaló como demandado al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz; sin embargo, dicha autoridad no le reviste tal carácter, atento al contenido del artículo 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que no es la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, motivo por el cual es

⁴ Visible a foja 9 a 17 de actuaciones.

⁵ Visible a foja 19 de actuaciones.

⁶ Visible a foja 45 de actuaciones.

procedente se decrete el sobreseimiento respecto de la misma, con fundamento en el artículo 289 fracción XIII, en estrecha relación con el diverso 290 fracción II del Código invocado.

Esta Sala no advierte otra causal de improcedencia del presente controvertido, por lo que se efectuará el análisis de los conceptos de impugnación de la accionante.

QUINTO. En el concepto de impugnación primero la actora esencialmente señala que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ello en virtud de que la autoridad que lo emite es incompetente, además es omisa en precisar los artículos aplicables al caso concreto, además se abstiene de citar la fundamentación que le otorga potestad para emitir un acto de molestia, lo que implica que carece de competencia material y territorial, pues no cita con precisión el artículo, apartados, fracciones, incisos y sub incisos que amparan su legal actuación.

En el agravio segundo, el acto contraviene lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos en virtud de que adolece de fundamentación y motivación, pues le cobran a su representada \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional), y no expone los motivos o argumentos legales por los cuales los dispositivos citados se adecúan a la actividad que desarrolla.

La autoridad demanda sostuvo que el acto impugnado no es un acto de inicio o uno o varios actos de trámite, sino que tiene carácter informativo, no es un acto dentro de un procedimiento administrativo y no viola la garantía prevista por el artículo 14 constitucional, ya que al no ser un procedimiento no debe reunir las formalidades ni tampoco puede ser considerado un mandamiento como lo exige dicho numeral.

Para demostrar sus acciones y defensas las autoridades exhibieron el siguiente material probatorio:



- I. Pruebas de la actora:
 1. Documental pública consistente en la copia certificada del instrumento público número trece mil trescientos uno, ⁷ de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado;
 2. Documental pública consistente en original del oficio número DCDECI/034/2019 de fecha veintinueve de febrero de dos mil diecinueve ⁸
- II. Pruebas de la autoridad demandada:
 1. Confesional a cargo de **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** apoderado legal de la persona moral accionante en el presente juicio, lo que acreditó con la copia certificada del instrumento público número dieciséis mil quinientos ocho, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, donde se calificaron de legales las posiciones marcadas con los números uno, dos, cuatro y siete, no así las identificadas con los números tres, cinco y siete, conforma a lo dispuesto por los artículos 51 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, esta juzgadora determina que no produce efecto legal alguno, pues no implica el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta de la contraparte.
 2. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha tres de julio de dos mil dieciocho⁹ misma que se le concede pleno valor probatorio atento al contenido del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y es eficaz para acreditar la personalidad con la que comparece a juicio.

Esta Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación primero y segundo formulados por la actora, mismos que se analizarán de manera conjunta, atendiendo los razonamientos planteados en ella por la actora. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia¹⁰ de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

En ese orden de ideas, se estima **fundados** los conceptos de formulados por la accionante, debido a que el acto impugnado se

⁷ Visible a fojas 9 a 18 de actuaciones.

⁸ Visible a foja 19 de actuaciones.

⁹ Visible a foja 73 de actuaciones.

¹⁰ Registro No. 2011406, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2006, página: 2018, Tesis: (IV Región) 2º. J/5 (10), Materia(s): Común.

encuentra indebidamente fundado y motivado, atento a las siguientes consideraciones.

En principio debe decirse que la garantía de legalidad, contemplada en el artículo 16 Constitucional impone como obligación a las autoridades de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, de tal forma que sus actuaciones deben sujetarse al cumplimiento de determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de ésta, en su esfera de derechos, sepan a qué atenerse.

Por ello todo acto que emita la autoridad debe estar debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, la fundamentación y motivación es una garantía cuyas violaciones puede ser formal o material y pueden ser: **a) falta** cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma, **b) indebida**, cuando el acto de autoridad sí invoca el precepto legal pero éste es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa y **c) incorrecta** en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad al emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta entraña la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
199/2019/2ª-IV

DEMANDANTE:
TELEFONÍA POR CABLE SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE
SU APODERADO GENERAL **Eliminado: tres
palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Veracruz,**

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.¹¹

Tratándose de la primera hipótesis, es una violación formal, mientras que las restantes son material o de fondo; sin embargo, ambas tienen como efecto en caso de ausencia de ésta o de que el juzgador advierta que no se han cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos pero unos y otros son incorrectos, debe dejar insubsistente el acto, en cuya primera hipótesis será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en los casos de segunda y tercera para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Puntualizado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que el oficio DCDECI/034/2019, emitido por el Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial del Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, presenta indebida fundamentación y motivación, indebida.

La indebida de fundamentación, se advierte en el primer párrafo del acto impugnado, pues la autoridad demandada omite citar con precisión, el artículo, fracción, inciso o sub inciso, del Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, que lo facultan para emitir el acto de molestia; tampoco establece los numerales aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera que no justifica su competencia para la emisión de éste, debido a que no acredita las facultades señaladas en las disposiciones que enuncia, pues sin los requisitos señalados es inconcuso que dejó al particular en estado de indefensión; aunado a

¹¹ Registro: 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Tesis: Jurisprudencia I.3º. C. J/47, Página: 1964, Materia(s): Común.

dichas disposiciones no constituyen una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla.

No le asiste la razón a la actora, cuando señala que la autoridad emisora del acto es incompetente, debido a que éste no se trata de una resolución mediante la cual se niegue el otorgamiento de la licencia o bien se requiera el pago de derechos de la misma, sino que es una respuesta a una petición formulada por la accionante donde solicita, se le informe el costo por la obtención de la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento, tal como lo reconoce expresamente en el hecho cuarto párrafo segundo de su escrito de demanda, de manera que el Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial del Municipio, únicamente se limitó a contestar la la solicitud.

Es conveniente hacer notar que, el artículo 70 fracción II del Reglamento Interno de las Dependencias de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos setenta y seis de septiembre de dos mil catorce, faculta a la autoridad demandada para solicitar a la tesorería, previo cumplimiento de los requisitos preestablecidos el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el municipio, así como la ampliación o cambios de giro de los mismos, solicitando la verificación de la Dirección de Protección Civil previo pago de las contribuciones correspondientes al área mencionada.

Por ello si en el caso concreto, la actora no refiere haber exhibido todos los requisitos para el otorgamiento de la licencia sino únicamente acudió ante dicha instancia para conocer el costo de los derechos por su autorización, se puede sostener que la autoridad demandada sí tenía facultades para emitir la respuesta; sin embargo, fue omisa en citar las atribuciones que le permitían tal actuación.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
199/2019/2ª-IV

DEMANDANTE:
TELEFONÍA POR CABLE SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE
SU APODERADO GENERAL Eliminado: tres
palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Veracruz,

Por otro lado, se apunta que el segundo párrafo del acto impugnado está indebidamente fundado, pues la autoridad no señaló con exactitud la fracción del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que era aplicable al caso en concreto y únicamente se constriñó a señalar la potestad del alcalde municipal para crear los órganos centralizados y desconcentrados de la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios.

En ese tenor, también se advierte la indebida fundamentación en el oficio DCDECI/034/2019, puesto que la autoridad demandada invocó los artículos 200, 201 y 202 del Código Hacendario para el Municipio de Emiliano Zapata Veracruz; no obstante, éstos se refieren a la Sección I, relativa a los establecimientos cuyo giro comercial sea la enajenación de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, el cual es discordante el desempeñado por la actora, que es telefonía por cable, de manera que se debió señalar los numerales conducentes a los derechos por registro y refrendo anual de toda actividad económica.

En el mismo sentido, se precisa que existe indebida motivación, puesto que la autoridad cita para sustentar su actuar, los artículos del Código Hacendario Municipal antes mencionado y expresa que la actor tenía que pagar por el giro de su negocio la cantidad de \$23,172.50 (veintitrés mil pesos ciento setenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), pero por la intervención del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento, es de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional), pues si bien indicó las razones que tomó en consideración para emitir el acto, las mismas discrepan de las disposiciones jurídicas pertinentes al caso concreto, las cuales como se mencionó también son inaplicables.

En las condiciones referidas, los razonamientos expuestos por la autoridad demandada son imprecisos, debido a que no proporcionan elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos; de manera que la demandada fue omisa en expresar las consideraciones sustanciales del porqué de su determinación y de las circunstancias particulares que influyeron en ella, puesto que no precisó la cuota que prevé la ley conducente y que aplicó para concluir que la cantidad que debía cubrir era de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 moneda nacional), de tal suerte que permitiera a la actora conocer la forma en que se cuantificó el monto a pagar y el porqué era procedente el cobro de la cantidad fijada.

Esto significa que la autoridad demandada, no le dio a conocer a detalle al destinatario del acto todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que fuera claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión de mérito, permitiéndole una real defensa.

En esa tesitura, no basta que la autoridad observe la motivación pro forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y su argumento para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación o pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado. Tal como lo prevé la jurisprudencia¹² de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Bajo esas condiciones, es claro que con su actuación la autoridad demandada trasgredió el contenido del artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz

¹² Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.



de Ignacio de la Llave, pues el acto que emitió no se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que con fundamento en el numeral 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la nulidad de la resolución impugnada para efectos que la autoridad demandada emita una nueva en la que subsane la indebida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo al criterio de esta Sala, la jurisprudencia¹³ de rubro:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

(énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 325 fracción VIII, 326 fracción II y 327 del Código de

¹³ Época: Novena Época, Registro 172182, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2007, Tomo XXV, Materia(s): Administrativa, Tesis:2ª./J.99/2007, Página: 287.

Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto de la autoridad demandada Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio DCDECI/034/2019 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial del Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, para los efectos precisados en el considerando Quinto.

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial del Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a la emisión de una nueva respuesta a la actora de manera fundada y motivada, donde resuelvan sobre la procedencia de su petición.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

SEXTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

EL LICENCIADO RICARDO BAEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----
-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de seis fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obran en el juicio contencioso administrativo número 199/2019/2ª-IV. Se



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
199/2019/2ª-IV

DEMANDANTE:
TELEFONÍA POR CABLE SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE
SU APODERADO GENERAL Eliminado: tres
palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Veracruz,

extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de septiembre
del año dos mil diecinueve. - DOY FE.-----

Ricardo Báez Rocher
Secretario de Acuerdos